

Uno. Son infracciones de carácter leve:

- a) El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio cuando sean de carácter estrictamente formal y no afecten a la realización de sus fines y objetivos.
 b) La no realización de las inversiones en los plazos establecidos, cuando el retraso no sea superior a la mitad del plazo inicialmente previsto, y se hayan cumplido las restantes obligaciones asumidas.
 c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar datos e informes a la Administración.

Dos. Son infracciones de carácter grave:

- a) Las previstas en el apartado a) anterior, cuando el incumplimiento no sea de carácter exclusivamente formal y afecte a la realización de los fines y objetivos del Convenio, y no constituya el incumplimiento una infracción tipificada como grave.
 b) Las infracciones previstas en el apartado b) del número anterior, cuando el retraso sea superior a la mitad del plazo o concurren con el incumplimiento de otras obligaciones asumidas.
 c) Ser reincidente en el incumplimiento de la obligación de proporcionar datos e informes a la Administración.
 d) Los descensos injustificados en la producción total con la finalidad exclusiva de cumplir el programa concertado de ahorro energético.
 e) La vulneración por la Compañía eléctrica suministradora de los derechos reconocidos en el artículo octavo de la Ley ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, a los autogeneradores y, en su caso, a los titulares de concesiones hidroeléctricas no distribuidoras.
 f) El incumplimiento por los autogeneradores y los titulares de concesiones hidroeléctricas no distribuidoras, de las obligaciones establecidas en el artículo noveno de la citada Ley.

Tres. Son infracciones de carácter muy grave:

- a) La utilización de las ayudas y créditos concedidos para otros fines distintos de los previstos.
 b) La percepción de beneficios sin realizar las inversiones para las que aquellos fueron concedidos.
 c) La falsificación o alteración de facturas, contratos y documentos, con el propósito de supervalorar las inversiones y la falsificación de resultados sobre rendimientos y consumos energéticos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por tales actos pudieran incurrir.
 d) La negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración.

Artículo decimocuarto.—Uno. Las infracciones a que se refiere al artículo anterior serán sancionadas como sigue:

- a) En el supuesto de infracciones leves, con multas de la vigésima a la décima parte de la cuantía de los beneficios con un mínimo de veinticinco mil pesetas.
 b) Cuando se trate de infracciones de carácter grave, las multas serán de la décima parte a la mitad de la cuantía de los beneficios, con un mínimo de cien mil pesetas.
 c) En el supuesto de infracciones de carácter muy grave se sancionarán con la multa de la mitad al tanto de los beneficios, con un mínimo de quinientas mil pesetas.

Dos. Los beneficios fiscales y subvenciones se estimarán por su importe líquido. Al indicado efecto, el Ministerio de Hacienda, a requerimiento del de Industria y Energía, comunicará la cuantía de los beneficios fiscales que hayan de servir de base para la determinación de la sanción que haya de imponerse.

Tres. A los efectos de determinar la cuantía de los beneficios financieros que hayan de utilizarse como base para el cálculo de las sanciones a imponer, el Ministerio de Economía y Comercio, a requerimiento del de Industria y Energía, señalará dicha cuantía.

Cuatro. El límite máximo de la multa será de diez millones de pesetas.

Cinco. Los expedientes sancionadores se instruirán con arreglo al procedimiento previsto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, y serán competentes para resolverlos:

- a) El Director general de la Energía cuando la multa no exceda de un millón de pesetas.
 b) El Comisario de la Energía y Recursos Minerales, cuando la cuantía de la multa no exceda de cinco millones de pesetas.
 c) El Ministro de Industria y Energía, por importe de hasta diez millones de pesetas.

Artículo decimoquinto.—Uno. Las infracciones en materia de conservación energética podrán dar lugar a la obligación de devolver las subvenciones recibidas o el importe de las bonificaciones y beneficios fiscales que se hubieran concedido, y pago del interés básico del Banco de España.

Dos. Asimismo podrán ser causa para revisar el tipo de interés y demás condiciones de las operaciones de crédito oficial, pudiendo aplicar las instituciones correspondientes los tipos de interés de mercado y demás operaciones propias de las operaciones convenidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Economía y Comercio, de Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que dicten las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

10511 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3318/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1982, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la primera línea del artículo quinto, donde dice: «Las Comandancias Militares de Marina...», debe decir: «Los Comandantes militares de Marina...».

MINISTERIO DE HACIENDA

10512 *CIRCULAR número 876, de 27 de abril de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.*

El Real Decreto 725/1982, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), modifica determinadas subpartidas del Arancel de Aduanas que obligan a la apertura de varias claves estadísticas con objeto de hacer posible la puntualización correcta de las mercancías, así como la consiguiente liquidación mecanizada, por medio de ordenador, de los derechos.

Por otra parte, se ha detectado la incorrecta inclusión del dinoseb (ISO) como «otros derivados nitrados de los fenoles», cuando se trata de un «dinitrobutilfenol».

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Reestructurar la partida arancelaria 29.07.C III de la siguiente forma:

III. Los demás:

- a) Dinitro-butilfenol y sus sales:
 29.07.61 — Dinoseb (ISO).
 29.07.69.1 — Los demás.
 29.07.69.2 b) Otros derivados nitrados de los fenoles.
 29.07.69.3 c) Derivados nitrosados de los fenoles.

Segundo.—Asignar las siguientes claves estadísticas:

1) Partida 29.19.C (Nueva estructura).

- I. Acidos glicerosfosfóricos y sus sales; fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol):
 29.19.91.1 a) Acidos glicerosfosfóricos y sus sales.
 29.19.91.2 b) Fosfato de guayacol.
 II. Los demás:
 29.19.99.2 a) Dimetil fosfato de dibromodichloro etileno (naled).
 b) Los demás:
 29.19.99.1 — Tetraclorvinfos (ISO); clorfenvinfos (ISO); mevinfos (ISO); crotoxifos (ISO); bromfenvinfos (ISO).
 29.19.99.9 — Los demás.

(Se suprime la clave 29.19.91.)

2) Partida 29.21.B II (Nuevos textos).

- 29.21.90.2 b) Endosulfán (ISO).
 29.21.90.3 c) 0,0-dialquilfosforotioatos y sus derivados; alquilfosfitos y sus sales.

- d) Los demás:
 - 29.21.90.4 — Propargita (ISO).
 - 29.21.90.9 — Los demás.
- 3) Partida 29.27 (Nueva estructura).
 - 29.27.10 A) Acrilonitrilo (monómero).
 - 29.27.50 B) Cianhidrina de acetona.
 - C) Los demás:
 - 29.27.90.1 I. Cianuro de bencilo.
 - 29.27.90.2 II. Diciandiamida o cianoguanidina; fenvalerato (ISO), cipermetrin (ISO), deltametrin (ISO), diclobenil (ISO), clortalonil (ISO), foxim (ISO), ioxinil (ISO), bromoxinilo (ISO), fenpropatrín (ISO).
 - 29.27.90.9 III. Los demás.
- 4) Partida 29.31.B (Nueva estructura).
 - B) Los demás:
 - I. Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:
 - 29.31.30.1 a) Esteres del ácido tiolcarbámico o de sus derivados.
 - 29.31.30.9 b) Los demás.
 - 29.31.50.1 II. Tiouramas sulfuradas.
 - III. Los demás:
 - 29.31.80.1 a) Tiourea.
 - b) Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres:
 - 29.31.80.7 — Acido tioglicólico.
 - 29.31.80.2 — Sales y ésteres del ácido tioglicólico.
 - c) Tiofosfatos:
 - 29.31.80.8 — Malation (ISO).
 - 29.31.80.3 — Los demás.
 - d) Asulam (ISO), betametilmercaptopropion-aldehído, butocarboxim (ISO), captafol (ISO), captan (ISO), carbotenonon (ISO), clorbenside (ISO), clortiamida (ISO), demeton (ISO), demeton-S-metilsultono (ISO), disulfoton (ISO), etiofen-carb (ISO), fenamifos (ISO), fention (ISO), folpet (ISO), forato (ISO), mercaptodimetur (ISO), metamidofos (ISO), metilisotiocianato (ISO), metiloxidemeton (ISO), metomilo (ISO), sulfoxido (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tetradifón (ISO), tiofanato metil (ISO), tiofanox (ISO), tiometon (ISO), vamido-tion (ISO).
 - 29.31.80.5 e) Metionina.
 - 29.31.80.6 f) Diaminodifenil-sulfona.
 - 29.31.50.9 g) Otras tiuramas.
 - 29.31.80.0 h) Derivados de los tiofosfatos.
 - 29.31.80.9 i) Los demás.

(Se suprime la clave 29.31.50.)

- 5) Partida 38.11.D II (Nuevo texto).
 - II. Preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean: Aceites minerales, ácido cianhídrico y cianuros, ácido 2,4 D (ISO), azufre, benomilo (ISO), carbendacima (ISO), cloratos, compuestos arsenicales, diclorvos (ISO), dicofol (ISO), HCH (ISO) y su isómero gamma, hexacloroben-ceno (ISO), malation (ISO), naled (ISO), paradi-clorobenceno (ISO), paraquat (ISO), polisulfuros, sales inorgánicas del flúor, sales de mercurio, sulfuro de carbono (ISO), tiocarbamatos, tiou-ramas, triclórforon (ISO), mezclas de estos principios activos con otros productos:
 - 38.11.40.2 — Desinfectantes.
 - 38.11.50.2 — Insecticidas.
 - 38.11.60.2 — Fungicidas.
 - 38.11.70.2 — Herbicidas.
 - 38.11.80.2 — Los demás.

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10513 RESOLUCION de 5 de abril de 1982, de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, sobre Reglamentación de la Caza de la Ballena.

El día 6 de julio de 1979 entró en vigor para España el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 22 de agosto de 1980.

Para completar las normas a que se refiere el Convenio y sus anexos, esta Dirección General ha resuelto publicar los acuerdos de carácter general que afectan a España adoptados en el XXXIII Período de Sesiones de la Comisión, celebrado en Brighton (Inglaterra) en julio de 1981.

Uno. Por lo que respecta a la especie «ballena» o «rorcual común» (*Balaenoptera physalus*) para el año 1982 se ha asignado a España una cuota de captura de 210 ejemplares en la población central del Atlántico Norte, zona «España-Portugal-Islas Británicas».

Dos. En lo que se refiere a la especie «cachalote» (*Physeter macrocephalus*), se ha establecido para el presente año de 1982 una «cuota cero» respecto a la población del Atlántico Norte.

No obstante, durante la campaña costera del presente año, podrá capturarse el remanente de cachalotes machos que ha quedado sin capturar de la cuota asignada en 1981. La captura de este remanente corresponde a España e Islandia, conforme al reparto que acuerden las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

Tres. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1982.—El Director general, Juan Prat y Coll.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10514 ORDEN de 21 de abril de 1982 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de cereales-pienso para su importación en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los costes de operación para los buques nacionales dedicados al transporte marítimo de importación de cereales-pienso, hace necesario actualizar los fletes vigentes a fin de adecuar la cuantía de los mismos a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de abril de 1982, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales-pienso en buques nacionales serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM.:	
I. Costa Atlántica/Vigo-Pasajes	1.678
II. Costa Atlántica/Huelva-Barcelona	1.863
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.062
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.261
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.119
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.297
VII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.625
IX. Brasil/España	2.372
X. Argentina/España	3.217
XI. Sudáfrica/España	2.571
Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM.:	
I. Costa Atlántica/Vigo-Pasajes	1.422
II. Costa Atlántica/Huelva-Barcelona	1.571
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	1.731
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	1.822
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	1.797